



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-89/2024.

PARTE ACTORA: RODRIGO LUNA GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL,
COMISIÓN PERMANENTE
ESTATAL Y COMISIÓN
NACIONAL PERMANENTE,
TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA MARÍN GARCÍA.

SECRETARIO INSTRUCTOR
DE ESTUDIO Y CUENTA:
AURELIO MEDINA BERNAL.

Tepic, Nayarit, a cinco de febrero de dos mil veinticinco¹.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que reencauza a la **COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la demanda presentada por **RODRIGO LUNA GUTIÉRREZ**, en su carácter de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, **"en contra del acuerdo de la Comisión Permanente Estatal en Nayarit de fecha treinta de octubre del presente año 2024"**

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En adelante Tribunal.

De las constancias que obran en el expediente se desprende los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. ***"Dictamen de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determina el vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal 2021-2024"***. En fecha diecinueve de octubre del dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, expidió el dictamen por medio del cual, determinaba la vigencia del Comité Directivo Estatal que resultó electo durante el proceso intrapartidista electoral celebrado el pasado veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno en la entidad, para el periodo 2021 al segundo semestre del 2024,
2. ***Publicidad del Dictamen de la Comisión Permanente mediante el cual se determina el vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal 2021-2024.*** El diecinueve de octubre del dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, colocó en los estrados físicos y electrónicos de dicho Comité, cédula de publicidad, a efecto de dar a conocer la emisión del acuerdo.
3. ***"Acuerdo de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual, se informa a la Comisión Permanente Nacional de la solicitud de autorización de convocatoria, para la***





elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para el periodo 2024 al segundo semestre de 2027". En fecha treinta de octubre del dos mil veinticuatro, el Comité Directivo del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo mediante el cual determinó solicitar autorización a la Comisión Permanente Nacional de dicho partido, a efecto de iniciar el proceso de selección intrapartidista del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2024 al segundo semestre de 2027.

4. **Publicidad del acuerdo de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita la autorización de convocatoria para la elección del nuevo Comité Directivo Estatal.** En fecha treinta de octubre del dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, colocó en los estrados físicos y electrónicos de dicho comité, cédula de publicidad, a efecto de dar a conocer la emisión del acuerdo citado.

5. **Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, **RODRIGO LUNA GUTIÉRREZ**, en su carácter de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita en contra del Acuerdo de la Comisión Permanente Estatal en Nayarit, de fecha treinta de octubre del dos mil veinticuatro, al considerar que, con dicho acto, se

violaban sus derechos partidistas como ciudadano, militante e integrante del partido, señalando como autoridades responsables al **Comité Directivo Estatal, a la Comisión Permanente Estatal, así como a la Comisión Nacional Permanente, todas del Partido Acción Nacional.**

6. **Trámite previo y remisión al Tribunal Estatal Electoral.** Una vez realizado el trámite previo por parte de las autoridades responsables en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit³, se remitieron las constancias del medio de impugnación de trato a este Tribunal Electoral, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **TEE-JDCN-89/2024.**
7. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha doce de noviembre del dos mil veinticuatro, la Magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, ante la fe la Secretaria General de Acuerdo en Funciones, turnó a su propia ponencia el medio de impugnación de referencia, por así corresponder la secuencia de turno.
8. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, se **radicó** el expediente con la nomenclatura señalada en la ponencia en cita para efectos de su substanciación y elaboración del proyecto de sentencia que corresponda.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

³ En adelante: *Ley de Justicia*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a este Tribunal mediante actuación colegiada⁴, ello, ya que se trata de determinar cuál es el trámite legal que se debe dar a la demanda presentada por la parte actora, por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de este Tribunal, al implicar una modificación sustancial al procedimiento de trámite que deba seguir el medio de impugnación.

III. FALTA DE DEFINITIVIDAD Y REENCAUZAMIENTO.

En el presente caso resulta conducente se **agote la instancia intrapartidista previa**, toda vez que el medio de impugnación **no cumple con el principio de definitividad**, al haber sido promovido por el actor en su calidad de militante y presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, con sede en Tuxpan, Nayarit, en contra de actos internos inherentes a la renovación de la dirigencia interna del partido al que está afiliado, por lo que se ordena su reencauzamiento.

⁴ En términos del artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que a la letra prescribe lo siguiente: Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

Así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

a) Caso concreto.

En el caso, **RODRIGO LUNA GUTIÉRREZ**, en su carácter de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en fecha cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, vía escrita, compareció ante este Tribunal a efectos de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del acuerdo del treinta de octubre del dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, señalando como autoridades responsables al Comité Directivo Estatal, la Comisión Permanente Estatal, así como a la Comisión Nacional Permanente, todas del Partido Acción Nacional.



Lo anterior, a efectos de aludir una conculcación a sus Derechos Político Electorales, inherentes a su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Nayarit, aduciendo esencialmente que las responsables estaban imponiendo de propia mano a los integrantes de la dirigencia Estatal de su partido, pasando por alto las formalidades esenciales de los procedimientos establecidas en la normativa interna, para su elección, es decir, contra actos relacionados con el proceso de renovación de los órganos de dirección del multicitado ente político.

Medio de impugnación del que se aprecia que el promovente, a la fecha de su presentación y en la que se emite el presente acuerdo, no había agotado los medios intrapartidistas o en su



defecto, renunciado a ellos conforme lo establece la ley para el salto de instancia.

b) justificación y marco normativo.

Al respecto, el artículo 28, fracción III, de la Ley de Justicia, interpretado *a contrario sensu*, establece como un requisito de procedencia de los medios de impugnación cumplir con el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, porque se hubieran agotado todas las instancias previas establecidas en la legislación aplicable, o por las normas internas de los partidos políticos, que tengan por objeto modificarlos, revocarlos o anularlos, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En cuanto a ello, el artículo 99, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía Nayarita sólo será procedente cuando la parte accionante haya agotado todas las instancias previas, es decir cuando se haya agotado la cadena impugnativa.

En cuanto a ese tópico, los artículos 89, párrafo 5°, 120, numeral 5°, inciso b), y 121, numeral 1, incisos c) y e), así como su numeral 2, inciso a), fracción I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, estipulan que la autoridad competente para conocer y resolver en una sola instancia las controversias que se susciten en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección de partido, vía juicio de inconformidad, será la Comisión de Justicia.

Al respecto, los artículos 2°, fracción II y 21 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, disponen que se entenderá por "Comisión", a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional y que la militancia puede presentar ante ella, medios de impugnación, **para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas, de renovación e integración de órganos partidistas, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por los órganos internos del Partido.**



En esa lógica, la correlación de las disposiciones citadas impone la carga procesal al accionante de interponer los medios de defensa previstos en los estatutos del partido, en atención a su calidad de militante y Presidente de un comité partidario, es decir de agotar la cadena impugnativa, por lo que este principio se cumple cuando se agotan dichas instancias, las cuales deben ser:

- I. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- II. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional, que como ocurre con otros principios, el de definitividad tiene una excepción, la cual se encuentra desarrollada mediante la jurisprudencia 9/2001, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS**



ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

Sin embargo, se considera que no se reúnen los requisitos a efecto de que se actualice en favor del accionante la excepción desarrollada, pues el medio de impugnación intrapartidista señalado por la normativa, prevé un recurso en una sola instancia, idóneo y apto que puede modificar, revocar o anular tal acto.

Así mismo, de las constancias que a la fecha integran el expediente al rubro señalado, no se aprecia que el promovente haya presentado ante las responsables algún escrito en el que manifieste expresamente su intención de desistirse del medio de impugnación intrapartidista, con la finalidad o intención de acudir vía "Per Saltum" ante la instancia jurisdiccional competente como se prevé en la jurisprudencia 2/2014, de rubro: **"DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE"**.

Así bien, en cuanto a la irreparabilidad del acto, en una interpretación sistemática y funcional de las jurisprudencias vigentes 34/2014 y 50/2014 de rubros **"TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN**

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE, HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO" y "MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS, SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE", se puede concluir que la falta de resolución oportuna de los medios de impugnación, impide que los dirigentes electos tomen posesión de los cargos respectivos, por lo que no podría consumarse el acto de modo irreparable, ya que asiste obligación de agotar la cadena impugnativa, hasta la instancia jurisdiccional, previo a ello, en caso de la presentación de medios.

En ese sentido, la exigencia de agotar las instancias previas que se ajusten a dichas características tiene como finalidad cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas el accionante podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar su pretensión.

c) Reencauzamiento

En las referidas condiciones, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional** para que, con libertad de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda sobre el medio de impugnación, ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad





respectivos, en acatamiento a la jurisprudencia 9/2012 de rubro **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, determina que no se agotó el principio de definitividad, previo acudir a la vía jurisdiccional.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para que se resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que remita las constancias originales a la mencionada comisión, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto de este asunto, previa copia certificada que obre en el expediente.

Notifíquese Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

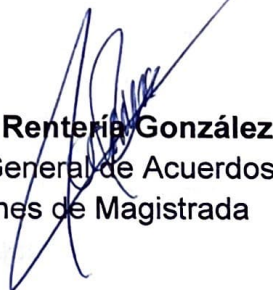
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, la Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Selma Gómez Castellón y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Candelaria Rentería González, ante la Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria de Instrucción y
de Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en Funciones de Magistrada



Edny Guadalupe López López
Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL ELECTORAL